

## RECURSO DE REPOSICION

Pedro Camacho Andrade <pedro\_abcam@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 2:31 PM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE PRUEBAS ANA LOZANO JACOME.pdf;

BUENAS TARDES CON ALTISIMO RESPETO ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL RADICADO 54-001-40-03-005-2021-00-534-00, DEMANDANTE CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR VS ANA DOLORES JACOME.

ATENTAMENTE,

PEDRO CAMACHO ANDRADE  
APODERADO DEMANDADA.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

Cúcuta, 24 de octubre de 2023

Doctor:  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
jcvimcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**REFERENCIA DECLARATIVO, REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**  
**RADICACIÓN: 54-001-40-03-005-2021-00-534-00.**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR, Y OTROS.**  
**DEMANDADOS: ANA DOLORES JACOME LOZANO.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.**

**PEDRO CAMACHO ANDRADE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada señora **ANA DOLORES JACOME LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.774.840, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

**“REPOSICIÓN**

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

**"APELACIÓN:**

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

**"Artículo 321. Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

El auto impugnado de fecha 18 de octubre de 2023, fue notificado por Estado el día 19 de octubre de 2023, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

**FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR EXTREMO PASIVO A LOS SEÑORES CELINA FONSECA SANTOS, MAIDA LILIANA ROMERO MENESES, YUDIS PACHECO Y MARIBEL QUINTERO GAONA, EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. NO SE DECRETARÁ SU RECEPCION POR CUANTO LA PETICION NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO INICIAL DEL ARTICULO 212 DEL C.G DEL P., ES DECIR NO ENUNCIÓ CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA**

1. El Auto impugnado, resuelve en su numeral primero fijar fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 am), de manera presencial frente a lo motivado.
2. En el mismo sentido, el numeral segundo del Auto objeto de impugnación, resuelve decretar las pruebas obrantes en el plenario y las solicitadas por las partes que componen la Litis, no obstante, dentro del decreto de pruebas solicitado por la parte demandada, en su literal E del



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

numeral cuarto, su Despacho está negando el decreto de la prueba testimonial anunciada en la contestación a la demanda, la cual no fue controvertida por la parte demandante.

3. Con lo resuelto por su Señoría en el literal E del numeral cuarto, donde dispone no decretar la recepción de los testimonios solicitados a los señores **CELINA FONSECA SANTOS, MAIDA LILIANA ROMERO MENESES, YUDIS PACHECO Y MARIBEL QUINTERO GAONA**, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda esta defensa anunció que las personas que rendirán testimonio, lo harán acerca de los hechos de la demanda y relacioné que cada uno de ellos depondrán sobre los verdaderos hechos de la demanda, por cuanto si usted observa las direcciones de cada uno de ellos son vecinos de mi poderdante y de la mejora que hoy es materia de este litigio y son quienes conocen verdaderamente de los hechos de la demanda por que, lo han presenciado:

1.- Señora **CELINA FONSECA SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.681.413 de Chinácota, quien se puede localizar en la siguiente dirección Avenida 9 No. 2-66 Barrio El Rosal del Norte, quien **depondrá sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda.**

2.- Señora **MAIDA LILIANA ROMERO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.562.902 de Cúcuta, quien se puede localizar en la siguiente dirección Calle 3 Avenida 9 No. 9-03 Barrio Rosal del Norte, quien **depondrá sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda.**

3.- Señora **YUDIS PACHECO SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.602 de Cúcuta, quien se puede localizar en la siguiente dirección Calle 4 No. 5-15 Barrio Chapinero, quien **depondrá sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda.**

4.- Señora **MARIBEL QUINTERO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.638.326 de Bucarasica, quien se puede localizar en la siguiente dirección Calle 3 Avenida 9 No. 9-04 Barrio El Rosal del Norte, **quien depondrá sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda,** motivo por el cual, se solicitó al Señor Juez dentro del término legal y de manera oportuna recepcionar los testimonios de los declarantes quienes conocen de los verdaderos hechos de la demanda y los de la contestación, además de que dichos declarantes rindieron declaración extraprocesal juramentada ante el señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, prueba documental que fue aportada con la contestación de la demanda en oportunidad, la cual no fue controvertida por la parte



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

demandante y su señoría los tiene como aportados con la contestación de la demanda, testimonios estos que son conducentes, porque tienen idoneidad legal para probar y que llevaran al señor Juez a tener certeza al momento de fallar a favor de mi poderdante, son pertinentes estos testimonios porque sus declaraciones serán referidas a los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, que son el objeto del debate y útiles, porque conocen de los verdaderos hechos de la demanda y de su contestación y tienen entidad cualitativa para lograr lo que con estos testimonios mi poderdante procura obtener y que su señoría como director del proceso y con la facultad discrecional que lo enviste, debe recepcionarlos y para luego valorarlos con sana crítica como es su deber legal.

**FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR LA INSPECCION JUDICIAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTICULO 236 DEL C.G.P., YA QUE LO PRETENDIDO CON LA INSPECCION HA PODIDO VERIFICARSE ATRAVES DE VIDEOGRABACION, FOTOGRAFIAS U OTROS, MEDIANTE DOCUMENTOS, DICTAMEN PERICIAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA.**

Con lo resuelto por su Señoría en el literal G del numeral cuarto, donde dispone no decretar la inspección judicial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P., ya que lo pretendido con la inspección ha podido verificarse a través de videograbación, fotografías u otros, mediante documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda el suscrito allegó un peritazgo realizado por el perito **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO** del estado de abandono como tenía el inmueble la hoy demandante cuando fue desalojada por la Inspección Urbana de Policía de comuneros, ante su ingreso violento y clandestino, y a su vez allegue nueve (9) fotografías del inmueble del estado como lo tiene actualmente la hoy demandada, pero esta defensa no cree que sea suficiente pues, presencialmente se pueden observar la calidad de los materiales, y la vetustes de los mismos, y el tiempo de las obras nuevas realizadas por mi poderdante lo que no se puede apreciar con las fotografías.

4. La norma referida por su señoría es clara, al indicar que el Juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para su



## **PEDRO CAMACHO ANDRADE**

### **Abogado**

verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo, para dar cumplimiento a la prueba pericial anunciada, término que debe ser indicado por el Juez en la etapa procesal del decreto de pruebas, es decir, en el Auto objeto de impugnación.

5. Ahora bien, al tratarse del asunto como es el proceso reivindicatorio al ser esta prueba pericial pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto de esta prueba pericial, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de mi representada. Frente a la necesidad de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente:

*1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. **Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba. (Negritas propias) (...)***

*2. En lo que puntualmente concierne a la inspección judicial, esta tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones."*

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría REVOCAR en su integridad los literales F y G del numeral 4, del auto de fecha 18 de octubre de 2023, frente al decreto de pruebas de la parte demandada, el cual negó el decreto de la recepción de los testimonios solicitados y negó la práctica de la inspección judicial al inmueble y en su lugar dispóngase a conceder lo solicitado por mi poderdante a través del suscrito en el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

### **PETICIONES**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

A) Sírvase **REVOCAR** el literal F del numeral cuarto del **RESUELVE** del auto del 18 de octubre de 2023, frente al decreto de pruebas de la demandada **ANA DOLORES JACOME LOZANO**, el cual negó el decreto de la recepción de los testimonios **CELINA FONSECA SANTOS, MAIDA LILIANA ROMERO MENESES, YUDIS PACHECO Y MARIBEL QUINTERO GAONA** y en su lugar dispóngase a decretar la recepción de los testimonios anunciada en el escrito de contestación a la demanda realizada por **ANA DOLORES JACOME LOZANO**.

B) **REVOCAR** en su integridad el literal G del numeral cuarto del **RESUELVE** del auto del 18 de octubre de 2023 y en su lugar dispóngase a dejar sin efecto el mismo y en su defecto decrétese la práctica de la inspección judicial al inmueble anunciada en el escrito de contestación a la demanda realizada por **ANA DOLORES JACOME LOZANO**.

C) **APLAZAR** la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 y, para el día 26 de enero de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 am), al no encontrarse debidamente integrada la Litis para realizar la audiencia señalada y hasta tanto no se conceda, la recepción de los testimonios y la inspección judicial anunciados en la contestación a la demanda.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta.  
T.P. No. 100.961 del C.S. de la J.  
Email: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com)  
Celular: 315-870.8644.



## OFICIO PRONUNCIAR PETICIONES ESPECIALES.

Pedro Camacho Andrade <pedro\_abcam@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ESCRITO PRONUNCIAR PETICIONES ESPECIALES ANA LOZANO JACOME.pdf;

**BUENAS TARDES, CON ALTISIMO RESPETO ALLEGO ESCRITO PARA QUE OBRE DENTRO DEL RADICADO 54-001-40-03-005-2021-00-534-00, DEMANDANTE CARMENROCIO ARIAS VILLAMIZAR VS ANA DOLORES JACOME LOZANO**

ATENTAMENTE,

PEDRO CAMACHO ANDRADE  
APODERADO DEMANDADA.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

Cúcuta, 24 de octubre de 2023

Doctor:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

[jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REFERENCIA DECLARATIVO, REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

**RADICACIÓN: 54-001-40-03-005-2021-00-534-00.**

**DEMANDANTE: CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR, Y OTROS.**

**DEMANDADOS: ANA DOLORES JACOME LOZANO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.**

**PEDRO CAMACHO ANDRADE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada señora **ANA DOLORES JACOME LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.774.840, dentro de la oportunidad correspondiente, le solicito con el debido respeto se pronuncie respecto de las solicitudes y peticiones especiales que mi poderdante realizo en la contestación de la demanda por intermedio del suscrito, con base en lo siguiente:

Señor Juez mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, que fue notificado por Estado el día 19 de octubre de 2023, su señoría fijo hora y fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y decreto pruebas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, pero en dicho auto su señoría no se pronunció respecto de las pretensiones previas y especiales y sobre la cuantía del proceso.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **En relación con la cuantía, la competencia y el tipo de proceso**

**En cuanto a la cuantía**, diremos que se debe tener en cuenta que la demandante no solo pretende la reivindicación de las mejoras, sino también la franja de terreno en que, se encuentran levantadas, por lo que la cuantía debe ser estimada por la sumatoria de los dos avalúos catastrales, más las mejoras realizadas por mi poderdante esto es la suma de \$71.004.500.00, además si se toma el avalúo catastral de la mejora, como valor para establecer la cuantía del proceso, este no es idóneo, no



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

se ajusta a la realidad, con el mismo no se establece el valor real del inmueble lo que, con el mismo se le está causando un grave perjuicio económico a la hoy demandada, pues el valor actual y real de la solo mejora es por la suma de \$71.004.500.00, la parte demandante pretende lucrarse económicamente, pues a pesar de que, conoce el inmueble y las reformas a las que el mismo fue sometido, por parte de mi poderdante, omitió esto y se basó en un avalúo catastral que aparte de que no es idóneo es muy lesivo para la parte hoy demandada, este no es idóneo además de que es irrisorio.

Si se toma el valor de los \$ \$71.004.500.00, entonces la cuantía estaría dentro del rango del proceso de menor cuantía, como fue planteada inicialmente en el libelo principal de la demanda.

**En cuanto a la competencia**, diremos que estando la cuantía dentro del rango de menor, el competente sería su señoría, esto es, continuaría conociendo de esta cuerda expedencial; pero si su señoría insiste en que la cuantía está dentro del rango de la mínima, su señoría no sería el competente para conocer de este proceso, pues por lo establecido en el Acuerdo CSJNS 17-045 al estar localizado el predio objeto de la reivindicación en la ciudadela de Juan Atalaya, le correspondería avocar su conocimiento al Juzgado 3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Entonces si se declara su señoría sin competencia por las razones anteriormente expuestas, deberá declarar la nulidad absoluta, inclusive del auto admisorio de la demanda, pues el Despacho no tenía competencia para proferir el auto admisorio de la demanda.

**En cuanto al tipo de proceso**, este tópico depende de si el proceso que se debe seguir es, en mínima cuantía o por el contrario es, de menor cuantía. Para el primer evento, el tipo de procedimiento a seguir sería el del proceso verbal sumario; y, si es por la segunda propuesta, el tipo de procedimiento sería el del proceso verbal.

Su señoría en el auto antes referido tampoco se pronunció sobre:

**Pretensiones previas y anticipadas de la parte demandada**

Teniendo en cuenta que la demandante no solo pretende la reivindicación de las mejoras, sino también la franja de terreno, en que se encuentran levantadas, su cuantía debe ser estimada por la sumatoria de los dos avalúos catastrales las mejoras invertidas por mi poderdante, esto es la suma de \$71.004.500.00, que equivale a tenerla dentro del rango del proceso de menor cuantía como fue planteada en el libelo principal de la demanda.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

1. Ordenar que el rito procesal sea ventilado por el del proceso de menor cuantía.
2. En el evento en que su señoría decida descartar las dos primeras pretensiones de este acápite especial y previo, por lo que de contera deduciría que el trámite será por el verbal sumario (única instancia), sírvase declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda por carecer de la competencia territorial establecida en el Acuerdo CSJNS 17-045, ordenando, en consecuencia enviar el proceso al Juzgado 3° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta para que continúe con el trámite por competencia territorial como lo establece el Acuerdo CSJNS 17-045, pues el objeto de la reivindicación se encuentra localizado en la ciudadela de Juan Atalaya.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

**PETICION**

A le solicito con el debido respeto se pronuncie respecto de las solicitudes y peticiones especiales que, mi poderdante realizo en la contestación de la demanda por intermedio del suscrito.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta.  
T.P. No. 100.961 del C.S. de la J.  
Email: pedro\_abcam@hotmail.com  
Celular: 315-870.8644.

**RAD. 2022-00170 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- DTE  
SCOTIABANK COLPATRIA**

SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. &lt;notijudicsicc@gmail.com&gt;

Lun 30/10/2023 10:31 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (623 KB)

2022-00170 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO D APELACION.pdf;

Buenos días Señores Juzgado Quinto civil municipal de Cucuta  
Cordial saludo,

Por medio de la presente y cumpliendo lo ordenado en las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo **CSJNS2020-152**, me dirijo a su Despacho con el fin de ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, dicha solicitud se encuentra en archivo PDF para darle trámite a lo expuesto en ella.

**NOTIFICACIONES:**

- El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaria de su Despacho y a la dirección de correo electrónico [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com)

Esperando una pronta y positiva respuesta de su parte.

Agradeciendo la atención prestada del Sr. Juez.

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO****C.C. 88.221.614 de Cúcuta****T.P 150.011 del C.S.J**

Señor:  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

PROCESO: **GARANTIA MOBILIARA**  
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA**  
DEMANDADO: **CARLOS JAVIER TORRES VALERO**  
RAD: **2022-00170**

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION**

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de apelación en contra de la providencia emitida por su Despacho con fecha 24 de octubre de 2023 y notificado por el estado del 25 de octubre del hogaño, mediante la cual se da por **terminado por proceso por desistimiento tácito**, sobre el particular me permito presentar las siguientes consideraciones:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** el suscrito apoderado el día 20 de octubre de 2017 radica ante la oficina judicial de Cúcuta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

**SEGUNDO:** el día 24 de marzo de 2022 el Despacho resuelve librar orden de aprehensión y entrega al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA**.

**TERCERO:** el día 17 de agosto de 2022 el Despacho libra el oficio No. 1254 y 1255 dirigido a la Policía Nacional – Automotores, el cual es enviado por correo electrónico.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre la orden impartida por su Despacho judicial del día 24 de octubre de 2023 mediante auto me refiero en los siguientes términos:

1. La **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA**, no es un proceso judicial, es una actuación de colaboración que se realiza ante un Juez de la Republica con el fin de buscar la aprehensión del vehículo automotor.
2. La aprehensión del vehículo no depende de la parte demandante en este caso al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA**.
3. Como acreedores no podemos acudir a las vías de hecho para lograr la inmovilización y/o entrega del vehículo.

Colombia se encuentra indefectiblemente unida a las dinámicas del derecho internacional, la fórmula seleccionada por el constituyente primario al erigir como un estado social de derecho que es compatible con los cambios que desde el derecho de los estados se impulsan en materia de protección de los derechos humanos.

Por cuanto ruego señor Juez, solicitamos en nuestras exigencias procesales que se guarde una proporcionalidad y equilibrio que se facilite el control sobre el principio de proporcionalidad en la dimensión de nuestros derechos que se ven gravemente vulnerados con su disposición sin ninguna protección al usuario lesionando gravemente y premiando al deudor quien resulta beneficiado con su actuar al no cumplir con el pago de la obligación.

#### **PETICION:**

En virtud de lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ruego al señor Juez **REPONER** lo decidido en auto de fecha 24 de octubre de 2023, en consecuencia:

1. Se revoque el auto que dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Se dé el trámite correspondiente a la **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA**, es decir, requiriendo nuevamente a la Policía Nacional – Automotores, toda vez se trata de una actuación de colaboración y no de un proceso judicial como tal.

Agradezco su oportuna y amable atención.

Del señor juez,



**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**  
C.C. 88.221.614 de Cúcuta  
T.P. 150.011 del C.S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**AUDIENCIA ORAL (ART. 372 CGP)**  
**Radicado No. 54001-40-03-005-2022-00522-00**

En Cúcuta, siendo las 9:00 a.m., de hoy 13 de octubre de 2023, hora y fecha señalados mediante proveído del veintiséis de julio hogaño proferido en el proceso en el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por **CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ, MERLY JOHANNA BARROSO ORTIZ**, esta última actuando en nombre propio como legítima esposa del actor y en representación legal de sus menores hijos **J.F.A.B. y J.D.A.B, ANA JULIA GOMEZ PEREZ y CLEN AGUDELO VARELA**, en su condición de padres de CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ, frente a **LIZBETH DAYHANA SUAREZ MARTINEZ y IVAN SUAREZ CEPEDA**, radicado **54001-40-03-005-2022-00522-00**, para realizar la Audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por tal motivo, el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD, en asocio de su secretario Ad Hoc se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto. Se deja constancia que esta audiencia se ha iniciado en el primer minuto de la hora y fecha señalado para el efecto

**1. Identificación de las partes.**

**Parte demandante.**

Demandante. CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ

Demandante. MERLY JOHANNA BARROSO ORTIZ

Demandante. CLEN AGUDELO VARELA

Demandante. ANA JULIA GOMEZ PEREZ

Apoderado sustituto. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS

**Parte demandada.**

Demandada. LIZBETH DAYHANA SUAREZ MARTINEZ

Demandado. IVAN SUAREZ CEPEDA

Apoderado. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ. Abogado en ejercicio como apoderado especial del extremo pasivo, conforme al mandato otorgado.

**SEGUNDO:** No se concede el amparo de pobreza al demandante CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Previamente a decretar la medida cautelar solicitada; inscripción de la demanda, solicitada por el extremo activo, por este préstese caución equivalente





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por \$28.401.981,00. Conforme al artículo 603 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para lo cual se le concede un término de 8 días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución del poder conferido por el extremo activo al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en el abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, con las mismas facultades al conferidas.

**QUINTO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

No habiendo sido interpuesto ningún recurso contra la anterior decisión, la misma queda en firme.

**2. Etapa Conciliatoria – Fracasada.**

**3. Interrogatorio a las partes.**

**4. Control de legalidad.**

**5. Fijación del litigio.**

**6. Decreto de pruebas.**

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrase el juicio a prueba.

**SEGUNDO:** Parte demandante.

**A.** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les dé.

**B.** No se decreta la prueba del informe de acuerdo con lo motivado.

**C.** Se decreta la recepción de interrogatorio de parte al demandante, señor CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ.

**TERCERO:** Parte demandada.

**A.** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- B.** Recíbase el testimonio a los señores MARIA CAROLINA MARTINEZ CEPEDA y CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, conforme fue solicitado.
  
- C.** Recíbase interrogatorio al demandante CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ, así como a los señores LIZBETH DAYHANA SUAREZ MARTINEZ e IVAN SUAREZ CEPEDA.
  
- D.** Con respecto a la solicitud especial, decretase o remítase mejor a medicina legal al señor CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ, para que le practique nueva valoración.

**CUARTO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante interpone recurso de reposición.

Se corrió traslado al extremo pasivo, quien manifiesta estar de acuerdo con el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quedo manifestado en la parte considerativa, si hubo contestación de la demanda, la cual reposa en la foliatura digital al folio 13 y 14, presentada el 30 de noviembre de 2022, a las 2:40 minutos de la tarde, habiéndole sido remitido a la contraparte el mencionado correo electrónico.

**SEGUNDO:** No se repone el auto respecto de la no recepción del testimonio al señor PT. LUIS ANGEL TORRES VILLAMIZAR, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante interpone recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación ante los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE LA CIUDAD, respecto de la negación de la prueba solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda de conformidad con lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** La anterior decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma y con posterioridad se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero previamente se remitirá a la oficina de apoyo judicial la documentación correspondiente para que se surta el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito. Gracias y buen resto de día.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**


**JUAN CARLOS SIERRA CELIS**  
Secretario Ad-Hoc

**540014003005-2023-00998-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ** <roxansantiagoabogada@gmail.com>

Vie 27/10/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023.pdf;

Doctor (a)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 540014003005-2023-00998-00

DEMANDANTE: ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MAIRA ANGÉLICA MARTÍNEZ SALCEDO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.531.263 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.128 del C. S de la J. actuando en nombre propio, dando aplicación a los artículo 318 y 319 del Código General del Proceso interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN con el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

Con respeto,

**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**  
C.C. 1.090.531.263  
TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura



**LEGAL MIND ABOGADOS**  
**Abogada Roxan Cristina Santiago Martínez**

Doctor (a)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003005-2023-00998-00  
DEMANDANTE: ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MAIRA ANGÉLICA MARTÍNEZ SALCEDO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.531.263 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.128 del C. S de la J. actuando en nombre propio, dando aplicación a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN con el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

Su señoría en el auto aquí recurrido resuelve que se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que a su consideración el título valor, letra de cambio, no contiene la firma de quien lo crea, decisión que debe ser revocada, al encontrarnos que conforme a lo permite la Ley (artículo 676 del Código de Comercio) y lo ha dicho la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> es permitido que una letra de cambio sea girada a la orden del mismo girador, esto es, que converjan en una misma persona las calidades de girador y girado, es así como la Alta Corte mantiene que cuando una letra de cambio se suscribe por el deudor únicamente como aceptante, se entiende que hace veces de girador y de girador creador.

Valga la pena citar a la Corte Suprema de Justicia cuando manifiesta:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».”

Si seguimos la posición jurídica de la Ley y la jurisprudencia, al momento de la Sra. Maira Angélica Martínez Salcedo firmar bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí misma la orden de pago, pago que debía hacer a favor de la suscrita como beneficiaria y que quedó expresamente a continuación del mandado que ella misma se impuso.

Es menester también citar otro aparte de la Corte Suprema de justicia, en la misma sentencia antes citada donde manifiesta:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-,

<sup>1</sup> Sentencia STC4164-2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Corte Suprema de Justicia.



**LEGAL MIND ABOGADOS**

**Abogada Roxan Cristina Santiago Martínez**

incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador”.”.

Está claro que, su Señoría erró en interpretación al pasar por alto que la norma aplicable y que rige nuestro estado actual, permite que las personas creen letras de cambio donde hagan las veces de girado y girador, dándose a sí mismos la orden de pago en favor de un tercero (beneficiario), donde al firmar como girado, cumple dicha estipulación debiéndose tener esa misma firma como la del girador.

**Por lo anterior, solicito al Despacho REVOQUE el auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar, resuelva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y lo consecuente a dicha orden, como lo es, el decreto de la medida cautelar.**



Con respeto,

*Roxan Santiago*

**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**

C.C. 1.090.531.263

TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura